



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02592-2016-PHC/TC

SANTA

ASOCIACIÓN DE VIVIENDA HABITACIONAL
URBANA PROGRESISTA LOS PALMARES DE
CHIMBOTE, REPRESENTADA POR SERGIO
ARMANDO GALLARDAY OLIVO, PRESIDENTE

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de junio de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alejandro Gregorio Mezarina Matos, abogado de don Sergio Armando Gallarday Olivo, presidente de la Asociación de Vivienda Habitacional Urbana Progresista Los Palmares de Chimbote, contra la Resolución 7, de fojas 122, de fecha 12 de abril de 2016, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando su contenido no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02592-2016-PHC/TC

SANTA

ASOCIACIÓN DE VIVIENDA HABITACIONAL
URBANA PROGRESISTA LOS PALMARES DE
CHIMBOTE, REPRESENTADA POR SERGIO
ARMANDO GALLARDAY OLIVO, PRESIDENTE

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, el recurso de agravio constitucional no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no se encuentra vinculado al contenido constitucionalmente protegido de los derechos al debido proceso en conexidad con los derechos a la libertad personal y a la inviolabilidad de domicilio. En efecto, don Sergio Armando Gallarday Olivo afirma que con fecha 1 de febrero de 2016, él y otros miembros de la asociación que preside fueron despojados violentamente de la posesión de los lotes de terreno ubicados en la avenida Panamericana Norte s/n (sección Siderperú), pasando el grifo Rentik, por miembros de la Policía Nacional y Serenazgo, sin orden judicial alguna y sin cumplirse el procedimiento establecido en la Ley 30230.
5. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha enfatizado que el derecho al debido proceso puede ser tutelado mediante el proceso de *habeas corpus*, siempre y cuando el presunto hecho vulneratorio incida de manera negativa sobre el derecho a la libertad personal. En cuanto a la tutela del derecho a la inviolabilidad del domicilio, el Tribunal ha hecho notar que debe estar presente un supuesto de permanencia arbitraria en el interior del domicilio de la persona, recinto que constituye el espacio físico y limitado que la persona ha elegido para domiciliar (vivienda).
6. Sin embargo, esta Sala aprecia que los hechos cuestionados no manifiestan mínimamente el invocado agravio al derecho a la libertad personal de los recurrentes, derecho tutelado por el *habeas corpus*, ni tampoco evidencian un supuesto de permanencia arbitraria en el interior de su domicilio. Más bien, lo que en realidad se pretende es la tutela del derecho de posesión que la asociación recurrente reclama tener sobre los lotes de terreno en cuestión.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02592-2016-PHC/TC

SANTA

ASOCIACIÓN DE VIVIENDA HABITACIONAL
URBANA PROGRESISTA LOS PALMARES DE
CHIMBOTE, REPRESENTADA POR SERGIO
ARMANDO GALLARDAY OLIVO, PRESIDENTE

b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



Firmado digitalmente por
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar (FIR06251899)
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 31/08/2016 17:24:41 -0500